

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número sueto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley declarando libre de todo gasto la Grandeza de España unida al Título de Conde de Salvatierra de Alava, concedida a doña María de los Dolores Gómez y Pocarull, viuda de D. Francisco Maestre Laborde Bois.—Página 355.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña.—Páginas 355 y 356.

Otro resolviendo el expediente y autos de competencia entablada entre el Gobernador civil de Castellón y el Juez de Primera instancia de Segorbe.—Páginas 356 a 358.

Otro ídem íd. íd. suscitada entre el Gobernador civil de Huelva y el Juez de Instrucción de Moguer.—Páginas 358 y 359.

Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de todo gasto, al Sr. Armando Díaz.—Página 359.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto dictando reglas para la aplicación de la libertad condicional establecida por la ley de 23 de Julio de 1914 a los reos que hayan sido indultados de una parte de la pena que les fué impuesta.—Página 360.

Otro publicando a D. Juan Infante y García, Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla.—Página 360.

Otro ídem íd. íd. a D. Otón Peñuelas y Laguna, Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla.—Página 360.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid a D. Antonio Cotta y Barea, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza.—Página 360.

Otro ídem para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. José Martín y Fernández, Presidente de la provincial de Valladolid.—Páginas 360 y 361.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Valladolid a D. José Víctor Pesqueira Domínguez, Abogado fiscal de la territorial de Madrid.—Página 361.

Otro trasladando a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid a D. Aurelio Octavio Sánchez Cortés y Alvarez, que sirve igual cargo en la de Barcelona.—Página 361.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla a D. Eufrasio de Bonilla y de Bonilla, que sirve igual plaza en la de Oviedo.—Página 361.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo a D. José Vieitez y Penido, Presidente de la provincial de Orense.—Página 361.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Orense a D. Gerardo Vázquez y Martínez, Fiscal de la de Santander.—Página 361.

Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Santander a D. Antonio Gómez Tortosa, Conde de Gómez Tortosa, que sirve igual cargo en la de Bilbao.—Página 361.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Bilbao a D. Juan Hidalgo Vizuete, Abogado fiscal de la territorial de Barcelona.—Página 361.

Otro promoviendo a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Joaquín Lucambra y Brun, Magistrado de la provincial de Toledo.—Página 361.

Otro ídem íd. íd. a D. Manuel Martínez Santos, Magistrado de la provincial de Orense.—Página 361.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla a don Nicolás Tenorio y Cerero, Teniente fiscal de la de Burgos.—Página 361.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Orense a D. Fernando Baeza Sarabia, que sirve igual plaza en la de Bilbao.—Página 361.

Otro nombrando para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Burgos a D. Miguel Torres Roldán, Magistrado de la provincial de Málaga.—Páginas 361 y 362.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga a D. Antonio Gutiérrez y Domínguez, que sirve igual cargo en la de Cádiz.—Página 362.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz a don Juan Fernández Loaysa y Reynoso, que sirve igual plaza en la de Huelva.—Página 362.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva a don José Gómez Angel, que desempeña igual plaza en la de Jaén.—Página 362.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Toledo a D. José Zaragoza y Guisjarro, Juez de primera instancia de El Ferrol.—Página 362.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén a don Emilio de Isasa y de Echenique, Juez de primera instancia de Ciudad Real.—Página 362.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao a don José de Seljas y Azofra, Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander.—Página 362.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Bases reformando la vigente ley para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—Página 362.

Otros concediendo merced de Hábito de Caballeros de la Orden Militar de Cataluña a D. Luis Gómez de Barreda de León Salvador y Núñez Robres, don Antonio Gómez de Barreda de León Salvador y Núñez Robres y D. Ramón Medrano Rosates Maldonado y Medrano.—Página 362.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a D. José Marina Vega, Teniente general en situación de segunda reserva.—Páginas 362 y 363.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a D. Antonio Magaz y Pons, Marqués de Magaz, Contratmirante de la Armada.—Página 363.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada en primera reserva D. Ricardo de Guzmán y Pérez de Lema.—Página 363.

Otro ídem ídem a la situación de primera reserva al General de brigada D. Miguel Feijó y Pardeñas, y que cese en el mando de la segunda brigada de la primera división de Caballería.—Página 363.

Otro nombrando General de la segunda brigada de la primera división de Caballería al General de brigada D. Miguel Cabanellas Ferrer, que actualmente manda la primera brigada de la expresada división.—Página 363.

Otro ídem General de la primera brigada de la primera división de Caballería al General de brigada D. Salvador González Molina, que manda la tercera brigada de la tercera división de referida Arma.—Página 363.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada, fallecido, don Tomás Ruano Quero.—Página 363.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada en primera reserva D. Francisco Pérez Martell.—Página 363.

Otro ídem ídem ídem el Inspector Médico de primera clase en primera reserva don Fausto Domínguez y Cortelles.—Página 363.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Caballería D. Rafael Pérez Herrera.—Páginas 363 y 364.

Otro nombrando General de la tercera brigada de la tercera división de Caballería al General de brigada D. Rafael Pérez Herrera.—Página 364.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 364.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Vocal de la Junta de Patronato del Real Dispensario Antituberculoso "Victoria Eugenia" a Doña Pilar Landecheo y Allendesalazar, Marquesa de Urquijo.—Página 364.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. José María Ortega Aguilera.—Página 364.

Otros ídem ídem ídem de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Ramón Letamendi Salinas y a D. José María Guerrero Matesanz.—Páginas 364 y 365.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando instancias de las Sociedades de Seguros extranjeras, y declarando que a los efectos de tributación por tarifa tercera de la ley de Utilidades, deben atenderse a lo prescrito en las disposiciones octava y novena de la misma.—Página 365.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por la Compañía Peninsular de Teléfonos contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Septiembre de 1916.—Página 365.

Otra ampliando hasta el día 25 de Mayo del año actual el plazo señalado para la presentación de instancias solicitando tomar parte en las oposiciones convocadas para proveer nueve puestos vacantes en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, y disponiendo que el Tribunal se constituya el día 1.º de Junio siguiente.—Páginas 365 y 366.

Otra trasladando Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relativa a la duración de las autorizaciones concedidas para ejercer en España las profesiones de Médico y Odontólogo.—Página 366.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Reales órdenes nombrando los Tribunales que se indican para las oposiciones a las Cátedras que se mencionan.—Página 366.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor de término vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza.—Página 366.

Otra ídem ídem ídem la provisión de una plaza de Profesor de término, vacante en la Escuela Industrial de Gijón.—Página 366.

Otra aprobando las bases del concurso para arrendamiento de local en Cádiz con destino a Biblioteca y Museo Arqueológico, y autorizando a la Dirección general de Bellas Artes para el anuncio de la convocatoria.—Página 367.

Otra nombrando Profesor de Dibujo del Instituto de Teruel a D. Eduardo Badenes del Sacramento.—Página 367.

Otra ídem Profesor de Gimnasia del Instituto de Gijón a D. Cayetano Podición.—Página 367.

Ministerio de Fomento.

Real orden circular interesando de los

Gobernadores civiles que con toda urgencia adopten las medidas oportunas para corregir los abusos e infracciones en la caza de pájaros y la circulación e introducción, muertos o vivos, en las poblaciones, sin justificar los requisitos prevenidos.—Página 367.

Otra ídem disponiendo que por los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, se remitan al Consejo Superior, antes del 1.º de Junio próximo, los datos e informaciones que hayan recibido de las entidades que se mencionan, o los reclamen de las mismas si aquéllas no los hubiesen remitido.—Página 367.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que para obtener en Berlín el visado del pasaporte para entrar en Suecia, han de transcurrir unas seis semanas, a contar desde el día en que personalmente se haga la petición.—Página 367.

Sección de Comercio.—Anunciando que la República de Austria se ha adherido al Convenio Internacional relativo a la prohibición del empleo del fósforo blanco en la industria de las cerillas.—Página 368.

Anunciando haber sido recluidos en el manicomio de Santiago de Chile los sábitos españoles que se mencionan.—Página 368.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los sábitos españoles que se indican.—Página 368.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Circular a los Gobernadores civiles al objeto de evitar que en lo sucesivo se remitan al extranjero conservas alimenticias españolas en malas condiciones.—Página 368.

Nombrando el Tribunal para el concurso oposición a la plaza de Mecánico-conservador, vacante en el Parque Central del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, y que los ejercicios den comienzo el día 3 de Mayo próximo.—Página 368.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor de término vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza.—Página 368.

Ídem ídem ídem la provisión de una plaza de Profesor de término, vacante en la Escuela Industrial de Gijón.—Página 368.

Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificación a la Orden de 23 del corriente mes inserta en la GACETA del 27 del mismo mes.—Página 368.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia, continúan sin novedad en su
importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-
nistros,

Vengo en autorizar al de Hacienda
para que presente a las Cortes un pro-
yecto de ley declarando libre de todo gas-
to la Grandeza de España, unida al Título
de Conde de Salvatierra de Alava, que se
concedió a doña María de los Dolores
Gómez y Pocerull, viuda de D. Francis-
co Maestre Laborde-Bois, por Real
decreto de 4 de Noviembre último.

Dado en Palacio a cinco de Abril de
mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A LAS CORTES

Por el Real decreto de 4 de Noviem-
bre último, honrando la memoria de
D. Francisco Maestre Laborde-Bois, se
hizo merced a su viuda doña María de
los Dolores Gómez y Pocerull, Conde-
sa de Salvatierra de Alava, de la Gran-
deza de España, uniéndola al expresa-
do Título nobiliario.

Y para que dicha gracia correspon-
da a la importancia de los motivos en
que se funda, el Consejo de Ministros
ha acordado la presentación a las Cor-
tes del proyecto de ley, necesario para
que la merced concedida en mérito a los
servicios prestados por el funcionario
cuya memoria se honra, se entienda li-
bre de todos los gastos.

En cumplimiento de ese acuerdo, y
autorizado por S. M., el Ministro que
suscribe tiene el honor de presentar a
las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara libre de
todos los gastos la Grandeza de Espa-
ña, unida al Título de Conde de Salva-
tierra de Alava, concedida a doña Ma-
ría de los Dolores Gómez y Pocerull,
viuda de D. Francisco Maestre Labor-

de-Bois, por Real decreto de 4 de No-
viembre último.

Madrid, 5 de Abril de 1921.—El Mi-
nistro de Hacienda, Manuel de Argüel-
les.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competen-
cia suscitada entre el Gobernador civil
de Santander y el Juez de primera ins-
tancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 17 de Mayo de
1920, D. Elías Cano Maza, debidamente
representado, dedujo demanda de inter-
dicto de retener ante dicho Juzgado con-
tra D. Damián Cubillas, exponiendo los
hechos siguientes: que desde hace más
de cinco años viene poseyendo en el bar-
rión del Albareo, término de Escalante,
un terreno erial de 60 carros, equivalen-
tes a poco más de una hectárea de su-
perficie, y cuyos linderos determina; que
adquirió dicho terreno por compra a Isi-
doro Trueba en el año 1914, según do-
cumento privado que acompaña, estando
desde entonces amillarado a su nombre,
según justifica con los recibos de la con-
tribución, que también acompaña; que
este terreno linda por el Oeste con otro
comunal, en el que ha realizado hace
próximamente cinco años un cerramien-
to con estacas y alambres; que en la po-
sesión de él viene ejecutando también
las operaciones adecuadas para ponerle
en producción; que el día 29 de Abril
anterior se presentó D. Damián Cubillas
con una pareja de la Guardia civil y
varios obreros, instando al actor para
que abriera el cerramiento en el terreno
comunal a que antes se hace referencia,
y ante su negativa, y por orden del de-
mandado, procedieron los obreros a rea-
lizarlo, levantando el alambrado hasta
llegar al terreno de los 60 carros que pri-
meramente se describe, en el cual ya, y
sin atender a las protestas del deman-
dante, que alegaba estaban dentro de su
propiedad, levantaron también la alam-
brada por la parte Sur, dejándola tirada
en el suelo, y que acto seguido se diri-
gieron al extremo Norte de la misma fin-
ca y destruyeron también ocho o nueve
metros de cerramiento de tierra y cés-
ped, desatendiendo las reclamaciones e
instancias que el actor formulaba ante
semejante atropello. Después de consi-
gnar los fundamentos de derecho que cre-
yó oportunos, termina con la súplica de
que en su día se declare haber lugar al
interdicto propuesto, manteniendo al do-
mandante en la posesión de la finca a
que se refiere el hecho primero de esta

demanda, con expresa condena de costas
para el demandado:

Que acreditados por la información
testifical los extremos relativos a la po-
sesión y a la perturbación aducidos, y
convocadas las partes a juicio verbal, el
Gobernador de la provincia, de acuerdo
con lo informado por la Comisión pro-
vincial, requirió al Juzgado de inhibi-
ción, fundándose: en que en la instan-
cia de D. Damián Cubillas solicitando
que se promueva esta competencia, se
alega que al ordenar éste la apertura del
terreno de que se trata obró como Al-
calde del Ayuntamiento de Escalante, y
en ejecución de un acuerdo de la Corpo-
ración municipal, en que el número ter-
cero del artículo 73 de la ley Municipal
encomienda a la exclusiva competencia
de los Ayuntamientos la administración
municipal, y el quinto del 73 les impone
la obligación de conservar toda clase de
bienes municipales; en que el de Esca-
lante, y en su representación el Alcalde,
al incautarse del terreno de que se tra-
ta, obró en uso de sus propias atribucio-
nes, por tratarse de la reivindicación de
un terreno recientemente usurpado, y en
que siendo el acuerdo impugnado de la
exclusiva competencia del Ayuntamien-
to, resulta perfectamente aplicable la
prohibición contenida en el artículo 83
de la ley Municipal, no debiendo haber
admitido el Juzgado el interdicto pro-
puesto:

Que al tramitarse el incidente, se acom-
pañó por la representación de D. Damián
Cubillas dos certificaciones, que figuran
unidas a los autos: una del expediente
seguido contra el demandante por cerra-
miento abusivo y reciente de terrenos co-
munales, en el cual, seguido por denun-
cia de un particular, recayó acuerdo del
Ayuntamiento de Escalante en 3 de Abril
de 1920, mandando requerir al vecino
Elías Cano para que en el término de tres
días dejara abierto el terreno comunal,
cuyo cerramiento había efectuado, con-
minándole con que en otro caso se lle-
varía a efecto a su costa por el Alcal-
de, y la otra para hacer constar que don
Damián Cubillas ejercía el cargo de Al-
calde de aquel Ayuntamiento en día 29
de Abril de 1920:

Que sustanciado el incidente, el Juz-
gado mantuvo su jurisdicción, alegando:
que basándose la demanda en que el in-
teresado estimó perturbada su posesión
al levantar el demandado la alambrada
de la parte Sur y destruir el cerramien-
to de la parte Norte de un terreno que
como propio poseía y venía disfrutando
en concepto de dueño, y que, por consi-
guiente, no era comunal, no pudo el
Ayuntamiento, ni el Alcalde, ejercitar los
derechos reivindicatorios o conservato-
rios que sobre sus bienes les pertene-
cen; que el cerramiento a que el expe-

diente administrativo se refiere no tiene relación con el terreno que el demandante adquirió por compra, pues él mismo reconoce que por el lindero Oeste de su finca, y ya en terreno comunal, cerró una extensión del mismo, sin que sobre la apertura de este cerramiento reclame ni se oponga; que, por consiguiente, prescindiendo de los actos realizados en él, y concretándose a los ejecutados en el terreno que a su nombre figura amillado y le pertenece exclusivamente, no cabe estimarlos como verificados en ejecución de acuerdos administrativos conservatorios de los bienes del Ayuntamiento; que aun suponiendo que este terreno fuera comunal y que hubiera existido usurpación por el demandante, en lo que a esta propiedad se refiere, siempre resultaría que por remontarse su posesión a fecha que excede con mucho del año y día, no sería en este caso aplicable la prohibición del artículo 89 de la ley Municipal; y que no apareciendo justificado que en los terrenos comunales de aquel término se halle comprendida la finca de que se trata, por cuya posesión perturbada se promovió el interdicto, no son tampoco aplicables en cuanto a ella los preceptos de los artículos 72 y 73 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código civil, según el cual, "todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen":

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: primero, que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Elías Cano Maza contra D. Damián Cubillas, Alcalde del Ayuntamiento de Escalante, para retener la posesión de un terreno erial de 60 carros de superficie, y que por título de compra venía disfrutando en concepto de dueño desde el año 1914. Segundo, que limitado el interdicto al mantenimiento de esta posesión, y descartado de él por la expresa manifestación contenida en la súplica de la demanda la del terreno comunal, lindante por el Oeste con aquella finca, en el que realizó el demandante el cerramiento con estacas y alambres, es indudable que los actos llevados a cabo por el demandado

en la precitada finca, y prescindiendo, por consiguiente, de los realizados en el terreno comunal, no pueden estimarse como ejecutados en cumplimiento de acuerdos administrativos conservatorios de los bienes del Ayuntamiento de Escalante, ya que el acuerdo por éste adoptado en 3 de Abril de 1920 se redujo a ordenar que se dejara abierto el terreno comunal cuyo cerramiento había efectuado el hoy demandante según éste ha reconocido, confesando la certeza del hecho en cuanto se refiere al extremo Oeste de su finca. Tercero, que aun en la hipótesis de que el citado acuerdo del Ayuntamiento se refiriese también a los cerramientos llevados a cabo por el demandante en su finca de 60 carros de superficie, resultaría que el acuerdo, por lo que a ellos pudiera contraerse, no estaría dictado dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, por tratarse de terreno que desde hacía más de cinco años venía el demandante poseyendo sin interrupción y a título de dueño, y sabido es que la facultad concedida a la Administración para reivindicar por sí la posesión de sus bienes habrá de ejercitarse dentro del año y día, a contar desde el acto de la usurpación, pasado el cual deberá acudir a los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente. Y cuarto, que ya porque el demandado, como Alcalde de Escalante, al ejecutar los hechos que han motivado el interdicto, no se atemperara a lo mandado en el acuerdo del Ayuntamiento, ya porque, de entenderse que tal acuerdo era extensivo a los actos realizados en la finca particular del demandante, no podría estimársele adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, resultaría indudable la inaplicación al caso presente del precepto contenido en el artículo 89 de la ley Municipal, que sólo prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes cuando éstas han sido dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Castellón y el Juez de primera instancia de Segorbe, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín Gómez Tárrega for-

muló ante el referido Juzgado demanda en juicio de menor cuantía, ejercitando la acción personal civil que nace del delito de injuria, contra el vecino de Geldo D. José Magdalena Rodilla, fundándose en los siguientes hechos: Que necesitando el actor acreditar su conducta para solicitar los cargos de Juez municipal y suplente del lugar de Geldo, pidió al demandado, como Alcalde, la certificación correspondiente, que expidió consignando "que la conducta del solicitante dejaba algo que desear"; que al verificarse la provisión de los citados cargos fué postergado el demandante y nombrado en su lugar otro que carecía de título profesional, por lo que recurrió al Tribunal Supremo y éste confirmó la postergación, fundado en que, según el informe del Juez de primera instancia, aparecía acreditado el motivo de la postergación; que la causa de ésta no pudo ser otra sino el informe dado por el Alcalde, pues el del Cura ecónomo no ponía ninguna tacha a su conducta, y para probar la mala fe del informante, y que únicamente instigado por la pasión política había podido proferir tal insidia, basta tener en cuenta que en el acto de la conciliación la razón en que se apoyó para poner en entredicho su conducta fué la de haber sido condenado por infracción de la ley de Caza, y aunque esto no justificaba su informe, porque a él no se le pedían antecedentes penales, sino su opinión sobre la conducta del dicente, en sus observaciones como Alcalde y vecino del pueblo, hay que tener en cuenta que con posterioridad a haber sido condenado en la forma aludida el demandante, el José Magdalena compareció ante Notario y dijo que la conducta del actor era intachable. Se acompañan al escrito de que se hace mérito varias certificaciones para acreditar los hechos alegados, excepto el último, que no se aporta, según se expone, por hallarse unida al acta notarial el expediente de provisión de cargos de Juez municipal y suplente, y obrar en el Tribunal Supremo; y se termina, después de consignar los fundamentos en derecho que se estiman oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirva tener por presentada la demanda con los documentos y copias que la acompañan, tramitar el pleito con arreglo a lo ordenado por la ley para los juicios ordinarios de menor cuantía, y en su día dictar sentencia condenando al demandado al pago de 1.500 pesetas en concepto de daños y perjuicios y al pago de costas.

Que ratificado el actor en su escrito de demanda, tenido por parte en los autos y estando el Juzgado tramitando

la demanda incidental de pobreza del mismo, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: En que los Alcaldes son los representantes del Gobierno, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, así en lo que se refiere a la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno o del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y a las demás funciones que en tal concepto se les confiera; y a la vez también funcionarios del Estado o Agentes del Gobierno, y en tal concepto órganos de intereses generales, encargados de velar por la propiedad y seguridad personal en la forma que establecen las leyes; y en que, por tanto, la competencia para certificar de la conducta que observa un vecino en la localidad, es exclusiva de los Alcaldes; en que tratándose de hechos o actos efectuados por un Alcalde como tal, no puede intervenir en el asunto Autoridad alguna que no sea la superior jerárquica gubernativa del mismo Alcalde, íntegramente vinculada en el Gobernador civil, y en que, por consiguiente, resulta infringido en su espíritu y letra el artículo 199 de la ley Municipal; procediendo el requerimiento por lo expuesto y por tratarse de una cuestión previa del conocimiento de la Administración.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que la acción ejercitada en la demanda es de naturaleza puramente civil, por cuanto en ella se propone tan sólo el obtener la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios que se le hayan podido irrogar por un acto que él estima delictivo, por creerlo injurioso, realizado por el Alcalde de Geldo en uso de sus funciones, sin que ejercite la acción penal que de dicho acto pudiera derivarse, pues, antes al contrario, implícitamente y por la presentación de la demanda de que se trata, renuncia a la facultad de ejercerla en virtud del imperativo precepto del artículo 112 de la ley de Enjuiciamiento criminal; en que, según el artículo 76 de la Constitución del Estado, el 2.º y 267 de la ley Orgánica del Poder judicial, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español; en que, si bien el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 concede facultad a los Gobernadores de provincia para promover cuestiones de competencia, limita ésta a reclamar el conocimiento de aquellos negocios que estén atribuidos a los Gobernadores

mismos, a las Autoridades de ellos dependientes o a la Administración en general, en virtud de disposición expresa, y no existe disposición alguna que atribuya al conocimiento de dicha Autoridad los negocios civiles en general, ni en particular aquellos en que se reclame la indemnización de perjuicios y la reparación del daño causadas por actos punibles, aunque éstos hayan sido realizados por funcionarios de la Administración en el ejercicio de sus funciones, pues si el artículo 199 de la ley Municipal, que como infringido se cita en el oficio inhibitorio, concede a los Alcaldes el carácter de representantes del Gobierno, dándoles atribuciones gubernativas en lo político, entre las que puede estar comprendida la de certificar de la conducta de los que habitan en la localidad, y el artículo 203 de la expresada ley, que, juntamente con el anterior y el 179, otorga facultades a los Gobernadores para que corrijan las faltas que en el desempeño de tales funciones puedan cometer los Alcaldes o sus Tenientes; entre las correcciones a que tal precepto se refiere no se halla incluida la de indemnizar a los ofendidos por la falta de los daños que hubieren experimentado y de los perjuicios que hayan podido sufrir; y que en materia civil no pueden darse nunca cuestiones previas administrativas, con arreglo a lo resuelto en los Reales decretos resolutorios de competencias que se invocan.

Que el Gobernador, de conformidad a lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Visto el artículo 112 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por el que "ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar. Si se ejercitase sólo la civil, que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal":

Visto el artículo 199 de la ley Municipal, con arreglo al que "el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las

atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere a la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno o del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y a las demás funciones que en tal concepto se les confieran. Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negase a cumplir alguna de las obligaciones a que el presente artículo se refiere, u omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede someter a su ejecución al Juez municipal del pueblo o cualquiera de sus suplentes. Esta delegación se limitará al tiempo y a los casos absolutamente precisos y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento:

Visto el artículo 203 de la misma ley, con sujeción al que "por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183 a 187 de esta ley":

Visto el artículo 183 del referido Cuerpo legal, que ordena que "procede la amonestación en los casos de error, omisión o negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado. Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables o graves, procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo a las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, o de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia o desobediencia graves que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal."

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que "sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos, o a la Administración pública en general:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de demanda en

juicio ordinario de menor cuantía, formulada ante el Juzgado de primera instancia de Segorbe, por D. Joaquín Gómez Tárrega contra el Alcalde de Seldo, D. José Magdalena Rodilla, en reclamación de cantidad determinada por concepto de daños y perjuicios originados al actor por el contenido de una certificación referente a su conducta, expedida por la Autoridad local referida.

Segundo. Que no hallándose atribuido a la Administración ni a las Autoridades que de ella dependen, el conocimiento de los juicios ordinarios en que se ventilan acciones civiles, cuales son, sin duda alguna, las referentes a reclamación de daños y perjuicios su-puestamente irrogados por una certificación, conteniendo conceptos que se estiman injuriosos, y correspondiendo entender de las mismas a los Juzgados y Tribunales del fuero ordinario, con arreglo a lo estatuido en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, claro es que a estos últimos y no a la Administración corresponde el conocimiento del asunto que ha dado origen a la presente contienda.

Tercero. Que en el supuesto de que los Alcaldes puedan expedir certificaciones de conducta de los vecinos del término, en virtud de las facultades que les confiere el artículo 199 de la ley Municipal, y que las Autoridades administrativas puedan corregir con amonestación, apercibimiento y multa las desobediencias y negligencias por aquellos cometidas en el desempeño del cargo; es visto que ni en el expresado artículo 199, ni en el 203, ni en el 183, en que dichas correcciones se establecen, está incluida la de entregar cantidades por daños y perjuicios en concepto de indemnización, y menos aún cuando ésta se hace arrancar, como en el presente caso, por un acto que se supone injurioso.

Cuarto. Que a mayor abundamiento, y conforme a lo constantemente resuelto en materia civil, no pueden darse nunca cuestiones previas administrativas por reservar estas últimas el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 únicamente a los asuntos o juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDE-SALAZAR.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Moguer, de los cuales resulta:

Que D. Julio Barrán dirigió, en 16 de Mayo de 1918, carta al Comandante del puesto de la Guardia civil de Niebla, manifestando: Que habiendo llegado a su noticia que varios individuos trataban de extraer barros sin su permiso de la mina "Ilipia" y el "Tejar", del expresado término, no habérsele concedido tales terrenos para su explotación mediante la tramitación y títulos correspondientes, le rogaba tratara a toda costa de evitarlo y en su caso formulara la correspondiente denuncia.

Que el expresado Comandante pasó al Juzgado municipal de Niebla atestado, acompañando la carta referida, exponiendo en él, sustancialmente: Que el día 23 de Mayo de 1918 y en la carretera de Valverde a Niebla sorprendió y detuvo tres carros cargados con tierras refractarias, afirmando sus conductores que los habían cargado en la cantera que en el sitio "Molera chica" había abierto don José Avedaño, agregando dos de ellos que el día anterior habían conducido también otros dos del mismo punto a la estación de Niebla y que todos los carros habían sido contratados para efectuar el transporte por D. Rafael Ortega Montero, y finalmente, que este último, al ser preguntado, manifestó que no tenía permiso de D. Julio Barrán, pero que el Alcalde del Ayuntamiento de Niebla le había autorizado para extraer dichas tierras, por ser dicho Ayuntamiento propietario de los terrenos indicados, como pertenecientes al Municipio.

Que instruido sumario por el Juzgado de instrucción de Moguer, se han unido a los autos dos certificaciones: una del Registrador de la Propiedad del mismo partido, en la que expresamente consigna que las minas referidas se hallan inscritas a nombre del denunciante y que la propiedad de las mismas le fué concedida por el Gobernador de la provincia, según resultaba de los títulos de concesión expedidos por dicha Autoridad en 13 de Enero de 1913 y de los planos de demarcación; y otra del Secretario del Ayuntamiento de Niebla, haciendo constar el acuerdo de 13 de Agosto de 1917, por el que la Corporación municipal autorizó al denunciado, D. Rafael Ortega Montero, Oficial primero, para que provisionalmente y en nombre de dicha entidad hiciera exploraciones y extrajera muestras de todas las materias que pudieran ser de utilidad pública para su aprovechamiento en el monte municipal llamado "Los Baldíos".

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: En que, se-

gún lo dispuesto por el artículo 34 del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, las denuncias que se formulen por abuso en los montes a cargo de la Hacienda deberán presentarse ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radique el predio lugar del hecho motivo de aquéllas, a fin de que inmediatamente dé conocimiento al Delegado de Hacienda y funcionario encargado del Servicio Forestal en la provincia, e imponer las correcciones oportunas, previa instrucción del expediente, con arreglo a la legislación penal de 8 de Mayo de de 1884, con las modificaciones consignadas en el artículo 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1886, que constituye la legislación en la materia; que al determinar si es probable la supuesta sustracción de tierras por D. Rafael Ortega en el referido monte público a cargo de la Hacienda, corresponde a la Administración, con arreglo a las disposiciones que quedan citadas, y que, por consiguiente, se está en uno de los dos casos en que, por excepción, procede entablar la cuestión de competencia, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Se alega como visto, además, el artículo 37 del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando, de conformidad con el Ministerio público, que del sumario resulta: Que D. Julio Barrán, en 13 de Enero de 1918, por concesión del Gobierno civil de la provincia, obtuvo varias concesiones mineras que han sido inscritas en el Registro de la Propiedad del partido; que el Ayuntamiento de Niebla, basado en acuerdos tomados en 13 de Agosto anterior, autorizó al Oficial, su Secretario, para que extrajera tierras de la superficie de dichas concesiones; que dicho Oficial, en 23 de Mayo de 1918, cumpliendo el acuerdo municipal, extrajo varias carradas de dicha superficie, hecho que fué denunciado por el actor, y que esto dió origen a la formación del atestado por la Guardia civil e instrucción del oportuno sumario; en que para que de este hecho puedan entender las Autoridades administrativas es preciso, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, o que bien su castigo esté reservado a los funcionarios de la Administración, o bien que ésta deba resolver alguna cuestión previa, de la que dependa el fallo de los Tribunales ordinarios, en que como no se está en ninguno de estos dos casos de excepción, es notoria la competencia del Juzgado para conocer de la cuestión planteada; en que la razón de estas afirmaciones se encuentra en nuestra legislación minera, que al equiparar las concesiones administrativas a cualquiera otra propiedad privada, es claro que se-

huye ingerencias administrativas, y por ero el artículo 119 del Reglamento preceptúa terminantemente que los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones entre partes sobre propiedad y posesión, no habiendo nada, por tanto, reservado a la Administración ni en el orden civil, ni en el penal; en que tampoco existe cuestión previa administrativa, puesto que, según el párrafo segundo de dicho artículo, los Tribunales ordinarios conocerán de los delitos que se cometan en las minas; en que la confusión en el caso presente nace de que el Ayuntamiento de Niebla invoca la legislación de montes, en la que también se apoya el Gobernador para hacer su requerimiento; pero como el caso es exclusivamente minero, pues se trata de aprovechamiento por un tercero de tierras minerales comprendidas en una concesión administrativa, es visto que los razonamientos del requirente caen por su base, toda vez que la Administración no puede ir contra sus propios actos, que han sido la concesión de varias pertenencias conforme a la legislación vigente y a la doctrina expuesta en los Reales decretos que al efecto se invocan.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1902, según el que "las ocupaciones de terrenos e imposición de servidumbres en montes públicos pueden tener efecto por razón de obras o servicios públicos por consecuencia de concesiones de aprovechamiento de aguas, minas o de cualquiera otra clase, otorgadas por la Administración o a instancia de los particulares".

Visto el artículo 114 del Reglamento general para el régimen de Minería, de 16 de Junio de 1905, por el que "todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores, sin perjuicio de los recursos que las Leyes y Reglamentos determinen":

Visto el artículo 118 del mismo Reglamento, que ordena "que contra las Reales órdenes dictadas en materia de minería procederá el recurso contencioso-administrativo en los casos y con los requisitos que determinan las leyes que regulan dicha jurisdicción":

Visto el artículo 119 del propio Reglamento, por el que "los Tribunales ordinarios conocerán en todas las cuestiones que en el ramo de minería se promovieren entre partes sobre propiedad, posesión, participación y deudas en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones... Conocerán también de los delitos comunes que se co-

metieren en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias":

Visto el artículo 121 del Reglamento de que se ha hecho mérito, que dispone: "que corresponderá a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales o indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado":

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada por don Julio Barrán ante el Juzgado municipal de Niebla contra D. Rafael Ortega Montero por haber ordenado la extracción de tierras de las minas "Ilipia" y "El Tejar", propiedad del actor, como concesionario de ellas mediante título correspondiente.

Segundo. Que los Tribunales del fuero común carecen de competencia para hacer declaraciones de derechos sobre la propiedad de sustancias minerales cuando esas declaraciones hayan de hacerse con arreglo a la ley de Minas, estando su competencia limitada única y exclusivamente a aplicar las disposiciones del Código penal cuando de juicio criminal se trata, ateniéndose para ello a las resoluciones que la Administración hubiere dictado, o ya sujetándose a esas mismas resoluciones a fijar tan sólo la cuantía y compeler al pago de los minerales indebidamente sustraídos, cuando de tales cuestiones conozcan en el juicio civil ordinario.

Tercero. Que la Administración, para resolver sobre la propiedad de las sustancias minerales, siempre que se presenta una solicitud de registro abre un juicio contradictorio, al cual llama, por medio de las oportunas publicaciones, a todos los que puedan considerarse lastimados en sus derechos con la propiedad minera solicitada, y resuelve dentro de los plazos y en la forma establecida por la ley sobre las reclamaciones de derecho alegadas en contra de la solicitud de registro.

Cuarto. Que una vez terminados los plazos legales, los derechos que la Administración declara en el curso del expediente tienen tal carácter de esta-

bilidad y firmeza, que no es lícito a la misma Administración activa volver a conocer de ello.

Quinto. Que, por lo tanto, con la resolución que aprobó el expediente gubernativo y puso término al mismo mandando expedir el correspondiente título a favor del denunciante, extremo que aparece confirmado por la certificación del Registro de la Propiedad, que se ha unido a los autos, fueron otorgados los derechos de propiedad de todas las sustancias minerales de la clase que al mismo se refiere, que el Estado podía conceder al tiempo de la solicitud del registro; quedando en su virtud terminada con tal resolución la cuestión previa administrativa, sin que de esas declaraciones de la Administración sea lícito separarse de los Tribunales de justicia, así al aplicar las disposiciones del Código penal como las leyes civiles en el juicio correspondiente para fijar la cuantía y compeler al pago de los minerales indebidamente sustraídos.

Sexto. Que no se encuentra tampoco reservado por disposición expresa de la ley el castigo del hecho de que se trata a los funcionarios de la Administración; y

Séptimo. Que, por lo expuesto, no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencia a los Juzgados o Tribunales en materia criminal.

Confermándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
MANUEL ALLENDE SALAZAR.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada muestra de Mi Real aprecio al Sr. Armando Díaz, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero del Collar de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, libre de todo gasto, por su calidad de extranjero.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASERIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**EXPOSICION**

SEÑOR: La aplicación práctica del indulto concedido por V. M. el 12 de Septiembre de 1919, para conmemorar la feliz terminación de la guerra europea, ha sugerido importantes dudas sobre la manera como debe combinarse el perdón parcial de la pena con la libertad condicional que al reo otorga en el cuarto período de su condena la ley de 23 de Julio de 1914.

Este último precepto, ansioso de convertir las penas privativas de libertad en meras restricciones de la plenitud de los derechos ciudadanos, durante las cuales, la sumisión a la vigilancia continua de la Autoridad produzca los mismos bienes esperados antes de la reclusión absoluta, descompuso ciertas penas en dos períodos. Durante el primero, comprensivo de las tres cuartas partes del tiempo total de la condena, ésta había de cumplirse dentro de los establecimientos penitenciarios; en el segundo, limitado a la duración restante, podía el reo volver de nuevo a la vida ordinaria sometido a la inspección y a las restricciones anejas al régimen denominado de libertad condicional.

Cuando el indulto es total queda enteramente redimida la persona agraciada; pero cuando remite sólo una parte de la pena, cabe preguntar cómo debe computarse el tiempo perdonado para distribuir la porción restante entre los dos períodos que integran la condena: a saber, el de libertad condicional y el de reclusión.

Dos criterios opuestos han inspirado contradictorias soluciones. Según unos, la parte de la pena remitida por el indulto no puede equipararse a la extinguida dentro del correccional señalado al efecto, y por ello no debe otorgarse la libertad condicional sino después de cumplidas las tres cuartas partes de la condena, sin contar en ellas el período indultado. Según otros, todo el tiempo objeto del indulto debe ser computado a cuenta del período de reclusión, de manera que la libertad condicional dure siempre la cuarta parte de la condena primitiva o lo que de esta quede por cumplir luego de dar por extinguido cuanto el indulto remitió.

La prudencia obliga a adoptar un justo medio equidistante de ambos extremos, pues ni puede negarse que el indulto extinga plenamente la pena, según dispone el artículo 132 del Código penal, ni cabe desconocer que por obra de la ley de 23 de Julio de 1914, las penas privativas de libertad y duradas más de un año, quedaron descompuestas en dos períodos que cada uno

cen dos penas distintas: uno de reclusión y otro de libertad vigilada. Al sobreenir, pues, el indulto sin especificar a cuál de ambos períodos es aplicable el perdón, la justicia exige que éste se extienda a ambos de una manera proporcionada a su respectiva duración.

Es cierto que el Real decreto de 10 de Abril de 1916 interpretó la ley de 23 de Julio de 1914 con sentido muy restringido, adoptando el más riguroso de los dos criterios, extremos antes mencionados; pero tal interpretación, sin duda alguna la más prudente en los primeros años de aquella novedad introducida en nuestro sistema punitivo, resulta hoy demasiado estrecha cuando la reforma está ya aclimatada y se acentúa la saludable tendencia a suavizar las penas siempre que el delincuente dé muestras de su enmienda.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 25 de Abril de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
VICENTE PINIÉS.

REAL DECRETO

Confermándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para aplicar la libertad condicional establecida en la ley de 23 de Julio de 1914, a los reos que hayan sido indultados de una parte de su pena, se distribuirá el tiempo objeto del indulto de manera que tres cuartas partes de él se apliquen a extinguir la pena que debía cumplirse en el establecimiento penitenciario destinado al efecto y la cuarta parte restante a rebajar el tiempo fijado para la libertad condicional.

Artículo segundo. Si por cualquiera causa no se concediese al reo la libertad condicional, o luego de concedida fuera revocada, todo el tiempo del indulto será rebajado de la duración total de la condena sufrida en el establecimiento penitenciario.

Artículo tercero. Para los efectos de la libertad condicional, las tres cuartas partes del tiempo objeto del indulto se considerarán como extinguidas en el propio establecimiento donde se cumplió el resto de la pena.

Artículo cuarto. Las Comisiones de libertad condicional establecidas en cada provincia y la Comisión asesora de este Ministerio se ajustarán rigurosamente a los anteriores preceptos en el examen de los expedientes de los reclusos que

se hallen en el cuarto período penitenciario, procediendo inmediatamente a revisar aquellos en que sean aplicables para proponer lo que fuera procedente.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892, en relación con el 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en jubilar a D. Juan Infante y García, Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar a D. Otón Peñuelas y Laguna, Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS

Accediendo a lo solicitado por don Antonio Cotta y Barea, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por fallecimiento de D. Federico Grande.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS

Accediendo a lo solicitado por don José Marín y Fernández, Presidente de la Audiencia provincial de Valladolid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la territorial de Zaragoza, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Cotta.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Marín, a D. José Víctor Pesqueira Domínguez, Abogado fiscal de la territorial de Madrid, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en trasladar a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por promoción de D. José Víctor Pesqueira, a don Aurelio Octavio Sánchez Cortés y Alvarez, que sirve igual cargo en la de Barcelona.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

Accediendo a lo solicitado por don Eufrasio de Bonilla y de Bonilla, Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Sevilla, vacante por jubilación de D. Juan Infante.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por traslación de D. Eufrasio de Bonilla, a D. José Vieitez y Penedo, Presidente de la provincial de Orense

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Orense, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Vieitez, a don Gerardo Vázquez y Martínez, Fiscal de la de Santander.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Santander, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Gerardo Vázquez, a D. Antonio Gómez Tortosa, Conde de Gómez Tortosa, que sirve igual cargo en la de Bilbao.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por traslación de don Antonio Gómez Tortosa, a D. Juan Hidalgo Vizquete, Abogado fiscal de la territorial de Barcelona.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por traslación de D. Aurelio Octavio Sánchez Cortés, a D. Joaquín Lacambra y Brun, Magistrado de la provincial de Toledo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría entre los que reúne condiciones legales.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Hidalgo, a D. Manuel Martínez Santiso, Magistrado de la provincial de Orense, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por jubilación de D. Otón Peñuelas, a D. Nicolás Tenorio y Cerero, Teniente fiscal de la de Burgos, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

Accediendo a lo solicitado por don Fernando Baeza Sarabia, Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Orense, vacante por promoción de D. Manuel Martínez.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

Accediendo a la solicitado por don Miguel Torres Roldán, Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente fiscal de la territorial de Burgos, vacante por promoción de D. Nicolás Tenorio.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

Accediendo a lo solicitado por don Antonio Gutiérrez y Domínguez, Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Málaga, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Miguel Torres.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

Accediendo a lo solicitado por don Juan Fernández Loaysa y Reynoso, Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Cádiz, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio Gutiérrez.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

Accediendo a la solicitud por don José Gómez Angel, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Huelva, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Fernández Loaysa.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Toledo, vacante por haber sido también promovido don Joaquín Lacarabza, a D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia

de El Ferrol, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por traslación de D. José Gómez, a don Emilio de Isasa y de Echenique, Juez de primera instancia de Ciudad Real, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por traslación de D. Fernando Baeza, a D. José de Seijas y Azofra, Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, y que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Bases reformando la vigente ley para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Luis Gómez de Barreda de León Salvador y Núñez Robres, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma.

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Antonio Gómez de Barreda de León Salvador y Núñez Robres, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma.

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Ramón Medrano Rosales Maldonado y Medrano, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma.

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden al Teniente general, en situación de segunda reserva, D. José María

Vengo en nombrar General de la primera brigada de la primera división de Caballería al General de brigada D. Salvador González Molina, que actualmente manda la tercera brigada de la tercera división del Arma expresada.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Contraalmirante de la Armada D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Ricardo de Guzmán y Pérez de Lema, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Accediendo a lo solicitado por el General de brigada D. Miguel Feijóo y Pardifias,

Vengo en disponer que pase a la situación de primera reserva, en la que percibirá los haberes que se le señalen, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, cesando por lo tanto en el mando de la segunda brigada de la primera división de Caballería.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de la primera división de Caballería al General de brigada D. Miguel Cabanellas Ferrer, que actualmente manda la primera brigada de la expresada división.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de la primera división de Caballería al General de brigada D. Salvador González Molina, que actualmente manda la tercera brigada de la tercera división del Arma expresada.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, fallecido, D. Tomás Ruano Quero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Noviembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Francisco Pérez Martell, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 25 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase, en situación de primera reserva, D. Fausto Domínguez y Cortelles, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 25 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, número 3 de la escala de su clase, D. Rafael Pérez Herrera, que cuenta con la efectividad del 11 de Enero de 1917, y teniendo en cuenta el cuadro de elección propuesto por la Junta Clasificadora para el censo de los Generales y Coronels del Ejército

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Miguel Feijóo y Pardifias.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Servicios y circunstancias del Coronel de Caballería D. Rafael Pérez Herrera.

Nació el día 15 de Diciembre de 1867. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia general militar en 23 de Septiembre de 1885, pasando en Julio de 1889 a la de aplicación de Caballería, siendo promovido al empleo de Alférez alumno de dicha Arma, el 9 de Julio de 1890, y al de segundo Teniente de Caballería, por haber terminado el plan general de enseñanza, el 1.º de Abril de 1891. Ascendió a primer Teniente en Marzo de 1894; a Capitán, en Enero de 1896; a Comandante, en Septiembre de 1907; a Teniente Coronel, en Diciembre de 1911, y a Coronel, en Enero de 1917.

Sirvió de Subalterno en el Regimiento de Cazadores de Sesma y permaneció desde Septiembre de 1891 hasta fin de Junio del año siguiente, como alumno, en la Escuela de equitación militar; en Cuba y en operaciones de campaña en los Regimientos de Hernán Cortés y Pizarro; de Capitán, en el Expedicionario de Lanceros de Sagunto y en el 7.º Tercio de guerrillas, y en la Península, en el 2.º Depósito de caballos sementales, Regimiento de Lanceros de Villaviciosa, tercer establecimiento de Remonta y Regimiento de Cazadores de Alcántara; de Comandante, en el Regimiento Cazadores de Sesma, en el Primer establecimiento de Remonta, del que estuvo encargado, accidentalmente, desde el 28 de Noviembre hasta el 17 de Diciembre de 1909; de Ayudante de campo del General de la segunda brigada de la segunda división D. Joaquín Carrasco, y en Melilla, en operaciones de campaña en los Regimientos Cazadores de María Cristina y Taxdir; de Teniente Coronel, en el Regimiento de Taxdir, últimamente citado, de cuyo mando se hizo cargo accidentalmente, en diferentes ocasiones, prosiguiendo en operaciones de campaña y habiendo mandado columna en varias ocasiones.

De Coronel, ha ejercido los mandos del primer Depósito de caballos sementales, y desde Enero de 1913 el del Regimiento Cazadores de Alcántara, en Melilla, habiendo asistido a las operaciones y hechos de armas llevadas a cabo hasta la fecha, algunas veces mandando columna. A la vez que su destino ha ejercido el cargo de Vocal de la Junta de arbitrios.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en las campañas de Cuba de Subalterno y Capitán, y en la de África, de Comandante, Teniente Coronel y Coronel; habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito militar, por el combate sostenido en el terreno Armonía el 26 de Julio de 1895.

Empleo de Capitán, por los combates sostenidos en Tirado o Caimana e ingenio Guacamayo el 19 Enero de 1896.

Cinco cruces rojas de primera clase del Mérito militar, cuatro de ellas pensionadas, por los combates sostenidos en Paso Real de San Diego el 1.º de Febrero de 1896 y en el ingenio Saratoga el 8 de Marzo siguiente, acción en la Empresa el 11 de Enero y operaciones llevadas a cabo en Managuaco, Ciego Caballo y La Palma, los días 27 y 28 de Mayo de 1897 y las practicadas en la provincia de Matanzas durante el mes de Agosto siguiente.

Cruz roja de segunda clase del Mérito militar por las operaciones y combates sostenidos en las inmediaciones del río Kert, desde el 24 de Agosto al 10 de Septiembre de 1911.

Empleo de Teniente Coronel, por los combates sostenidos en el territorio de Beni-bu-Gafar, desde el 22 al 27 de Diciembre de 1911.

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito militar, una de ellas pensionada, por los hechos de armas realizados el 23 de Junio de 1914 y los llevados a cabo en Iss-Usaga, Draá y Yarsán, los días 29 de Junio, 3 y 5 de Julio de 1915.

Medallas de Cuba, con dos pasadores, de Melilla con los del Kert, Beni-bu-Gafar y Beni-bu Yahí y del Rif, con el de Melilla.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII y conmemorativas de los Sitios de Zaragoza y Girona, de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz, batalla de Chiciana y asalto de Brihuega y batalla de Villaviciosa.

Cuenta treinta y cinco años y siete meses de efectivos servicios, de ellos treinta años y más de nueve meses de oficial; hace el número 3 en la Escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar General de la tercera brigada de la tercera división de Caballería al General de brigada D. Rafael Pérez Herrera.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 81.178,75 pesetas el capital que ha de servir de base a la

liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad francesa "Hutchinson", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 76.691,29 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad francesa "Hutchinson", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.546.237,05 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920 a la Sociedad francesa "Compañía del Gas de Zaragoza", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.855.762,11 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad belga "Société Générale des Tramways de Madrid et d'Espagne", con arreglo a la ta-

rifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1910, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Patronato del Real Dispensario Antituberculoso "Victoria Eugenia", a la señora doña Pilar Laudecho y Alledesalazar, Marquesa de Urquijo.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación

GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. José María Ortega Aguilera, en la vacante producida por jubilación de D. José María Espinosa Rodríguez.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación

GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Ramón Letamendi Salinas, en la vacante producida por ascenso de D. José María Ortega Aguilera.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico

co de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. José María Guerrero Matesanz, en la vacante producida por jubilación de D. Teodoro Menacho Rebolllar.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en este Ministerio con fechas 18 de Febrero, 5, 7, 8 y 21 de Marzo último, y 1.º del actual, por los Delegados generales en España de las Compañías de seguros extranjeras, solicitando que para evitar dudas y contradicciones se dicte una Real orden estableciendo que, de acuerdo con lo preceptuado en la ley de Utilidades, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, las Compañías extranjeras de seguros tributen en España por la tarifa tercera en proporción a los beneficios que obtengan por sus operaciones realizadas en España, y que estos beneficios se calculen con arreglo a la disposición quinta del citado texto legal, con la única limitación mínima que establece el párrafo final de la disposición octava de la propia ley:

Considerando que el apartado B) de la disposición novena, contenido en el artículo 4.º de la ley Reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, dispone que serán objeto de gravamen por la tarifa tercera: "Tratándose de Empresas extranjeras que realicen negocios en el Reino y fuera de él, la parte relativa del beneficio, y, en su caso, del capital, correspondiente a la cifra relativa asignada a los negocios de la empresa en el Reino. Esta cifra no podrá ser en ningún caso inferior a un décimo y su determinación compete al Jurado de Utilidades", texto que ha servido ya de base a la Real orden de 8 de Noviembre del mismo año, respondiendo a la consulta de la Embajada en Madrid de los Estados Unidos, en la que se declara que para la imposición de los beneficios de las entidades extranjeras que realicen negocios u operaciones en el Reino, no ha de atenderse al saldo de la cuenta de beneficios de la sucursal o rama de la Compañía en España,

sino que será gravada por el Estado español una parte del beneficio total de la entidad que corresponda exactamente a la cifra relativa de los negocios de la Compañía en el Reino tal y como ha de fijarla el Jurado de Utilidades:

Considerando que el texto de la ley es absoluto y general para todas las Compañías extranjeras que operen dentro y fuera de España, sin que haga distinción ni excepción de ninguna clase de Empresas, siendo por tanto evidente que las de seguros están sujetas al mismo régimen que las demás, y que el Poder ejecutivo, a tenor de la legislación vigente, carece de facultades constitucionales para declarar la excepción que se pretende; y

Considerando que la única especialidad de las Compañías de seguros en la nueva ley es la de que su gravamen mínimo no tiene por base el capital sino las primas de los seguros correspondientes a España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar las peticiones formuladas por los representantes de las Compañías de seguros extranjeras, las cuales, a los efectos de la tributación por tarifa tercera de la ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, deben atenderse a lo que prescriben las disposiciones octava y novena de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso interpuesto por la "Compañía Peninsular de Teléfonos", contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Septiembre de 1916, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

"Que debemos revocar y revocamos la Real orden de 15 de Septiembre de 1916 del Ministerio de la Gobernación, reclamada en este pleito, y en su lugar declaramos:

Primero. Que la Compañía Peninsular de Teléfonos tiene derecho a agregar a su red telefónica las poblaciones que designó en los escritos dirigidos al Director general de Telégrafos, con fechas 31 de Agosto y 13 de Septiembre del año 1916.

Segundo. Que igualmente tiene de-

recho en cualquier momento durante el tiempo de la explotación a establecer, de acuerdo con la Dirección de Telégrafos, nuevas líneas o nuevos colgados de circuito, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, entre las estaciones que instale en lo sucesivo y entre las que tenga instaladas en la actualidad.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Rafael Bermejo.—El Magistrado don Fernando de Prat, votó en Sala y no pudo firmar, Rafael Bermejo.—Manuel Díaz Gómez.—Antonio María de Mena. Federico Marín.—José Martínez.—Adolfo Balbontín."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia transcrita, se ha servido resolver que se cumpla en sus propios términos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Habiendo resultado muy breve el plazo señalado para la presentación de las instancias documentadas de los aspirantes que desean tomar parte en los ejercicios de las oposiciones convocadas por Real orden de 29 de Enero último (GACETA del 3 de Febrero), para la provisión de nueve puestos vacantes en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, motivando aquella circunstancia que dentro del referido plazo no hayan podido presentarse individuos que residen a larga distancia de esta capital, y que por la expresada causa es muy limitado el número de aspirantes, lo cual pudiera impedir que el Tribunal haga la debida selección entre los opositores de aquellos que reúnan méritos preferentes para su designación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo fijado en la disposición segunda de la precitada Real orden de 29 de Enero último, para la presentación en el Registro general de este Ministerio de las solicitudes de los aspirantes que desean tomar parte en las oposiciones mencionadas, se entienda ampliado hasta el día 25 de Mayo del corriente año, y que el Tribunal se constituya el día 1.º de Junio siguiente, en el salón de actos del Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid,
25 de Abril de 1921.

BUGALLAL

Señor Subsecretario general de Sanidad.

El Subsecretario de Instrucción pública dice a esto de la Gobernación, con fecha 11 del actual, lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a este Ministerio respecto de la duración que deben tener las autorizaciones para ejercer en España con títulos extranjeros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comuniqué a los Subdelegados de Medicina que las concedidas para el ejercicio de las profesiones de Médico y Odontólogo caducan a los seis años de su otorgamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 96 de la ley de Instrucción pública y 3.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1902.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Lo que de la propia Real orden trasladó a V. S. para su conocimiento y el de los Subdelegados de Medicina a que se refiere, a los efectos que se interesan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1921.

BUGALLAL

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 8 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar los siguientes Tribunales para juzgar las oposiciones a las Cátedras que a continuación se citan:

Historia Universal, de Zaragoza: Presidente, D. Daniel López, Consejero de Instrucción pública; Vocales: D. Joaquín Hazañás, Catedrático de la Universidad de Sevilla; D. José Casado García, Catedrático de la de Valencia; D. Martiniano Martínez, Catedrático de la de Barcelona, y D. José Téllez de Meneses, Catedrático de la de Salamanca; Suplentes: D. Angel Garrido, Catedrático de la Universidad de Granada; don Francisco de P. Amat, Catedrático de la Central; D. Feliciano Candau, Catedrático de la de Sevilla, y D. Pedro Bosch Gimpera, Catedrático de la de Barcelona.

Historia de España, de Murcia: don

José Martínez Ruiz, Consejero de Instrucción pública; Vocales: D. José Sollarrullana, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. José María Ramos Loscertales, Catedrático de la de Salamanca; D. José González Salgado, Catedrático de la de Santiago, y D. Miguel Lasso de la Vega, Catedrático de la de Sevilla; Suplentes: D. Antonio Ballesteros Baretta, Catedrático de la Universidad Central; D. José Palanco, Catedrático de la de Granada; D. Antonio de la Torre, Catedrático de la de Barcelona, y D. Manuel Serrano Sanz, Catedrático de la de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como en el capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto cuarto del Presupuesto vigente se dotó una Cátedra de Paleografía en la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Historia, de la Universidad de Granada, cuya previsión fué anunciada a oposición libre por Real orden de 26 de Julio de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que no cabe en este caso la aplicación del Real decreto de 16 de Enero de 1920, puesto que la Cátedra referida no cumple la condición que en él se requiere para la formación de Tribunales:

Segundo. Que por tanto se debe aplicar el Real decreto de 8 de los corrientes en relación con el de 1.º de Diciembre de 1917, y con arreglo a sus prescripciones se nombra el siguiente Tribunal:

Paleografía, de Granada.—Presidente, D. José Ramón Mérida, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Juan Gualberto López Valdemoro, Catedrático de la Universidad Central; D. Luis Gonzalvo y París, Catedrático de la de Valencia; D. Federico Schwartz, Catedrático de la de Zaragoza, y D. Ramón Menéndez Pidal, Catedrático de la Central.

Suplentes: D. José Alemany, Catedrático de la Universidad Central; D. José Banqués y Falfu, Catedrático de la de Barcelona; D. Cayo Ortega Mayor, Catedrático de la Central, y doña Emilia Pardo Bazán, Catedrático de la Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 8 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a la Cátedra que a continuación se expresa:

Derecho Romano, de Santiago.—Presidente, D. Natalio Rivas, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Ricardo Sasera, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; don Laureano Sánchez Gallego, Catedrático de la de Murcia; D. Felipe Gil Casares, Catedrático de la de Santiago, y D. José Rívoro de Aguilan, Catedrático de la de Santiago.

Suplentes: D. José M. Segura, Catedrático de la Universidad de Granada; don José Fernández González, Catedrático de la de Valladolid; D. Mariano Puigdollers, Catedrático de la de Santiago, y D. Salvador Cabeza de León, Catedrático de la de Santiago.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie al turno de concurso de traslación, que es el que le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Mecánica general y Mecánica aplicada de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie al turno de concurso de traslación, que es el que le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores, vacante en la Escuela Industrial de Gijón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las bases del concurso para arrendamiento de local en Cádiz con destino a la Biblioteca y Museo Arqueológico, y autorizar a esa Dirección general para el anuncio de la convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de Dibujo del Instituto general y técnico de Teruel, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a don Eduardo Badenes del Sacramento, que desempeña igual cargo, por oposición, en las Escuelas Normales de dicha capital, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Cayetano Población Profesor numerario de Gimnasia del Instituto general y técnico de Gijón, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Cáceres, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Cayetano Población.

Profesor numerario de Gimnasia del Instituto de Cáceres, en virtud de concurso y Real orden de 26 de Febrero de 1921.

Tiene publicada una obra titulada "Manual de Gimnasia Sueca", en las condiciones que marca el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES CIRCULARES

Ilmos. Sres.: Siendo frecuentes las denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones agrícolas y por los particulares se elevan a este Ministerio, contra los abusos e infracciones de la ley de Caza, que en todo tiempo se cometen con motivo de la caza de pájaros, se interesó por Real orden de 23 de Abril de 1918, de los Gobernadores civiles, dictaran las disposiciones oportunas para que los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y de Policía municipal y rural y demás agentes de la Autoridad, ejercieran la mayor vigilancia y adoptaran la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectívoros, y procurando que la de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la citada ley, se verifique, única y exclusivamente, en la época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de Septiembre a 21 de Enero; que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego, se permita solamente a las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza, o para cazar de la clase que determina el artículo 91 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, y que se prohíba la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros muertos o vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guía, autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de donde procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, y la clase de la licencia de uso de armas de caza o para cazar, Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición; y como a pesar de lo mandado en la citada Real orden, continúan los abusos en la caza y exterminio de los pájaros insectívoros, que llevados de su instinto destruyen enormes cantidades de insectos y reptiles, no solamente perjudiciales al desarrollo y fructificación de los vegetales, sino también molestos y hasta dañinos para las personas, y se permite la circulación e introducción en las poblaciones de pájaros muertos y vivos, sin que por los infractores se acompañen las guías ni se justifiquen los demás requisitos prevenidos en la ley de Caza y Real orden de referencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se interese de V. I. que

con toda urgencia adopte las medidas oportunas para corregir los abusos e infracciones en la caza de pájaros y su circulación e introducción, muertos o vivos, en las poblaciones, sin justificar los requisitos prevenidos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1921.

CIERVA

Señores Gobernadores civiles.

Debiendo darse principio a los trabajos de rectificación y formación de la Memoria-Estadística social-agraria, comprensiva, no solamente de las entidades agrícolas y ganaderas constituidas con arreglo a leyes especiales, Reales decretos y ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, si que también de los datos y antecedentes necesarios para conocer el número de socios de que constan, recursos con que cuentan para su funcionamiento y préstamos que hacen para el fomento y desarrollo de la agricultura y ganadería e importancia de la labor que realizan cada una de las Confederaciones, Federaciones, Asociaciones de Agricultores y Ganaderos, Comunidades de Labradores, Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales y demás entidades agrarias.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, se remitan al Consejo Superior, antes del 1.º de Junio próximo, los datos e informaciones que hayan recibido de las citadas entidades, o los reclamen de las mismas si no los hubiesen remitido.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1921.

CIERVA

Señores Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE POLITICA

El Consulado de España en Berlín participa a este Departamento que, para obtener en Berlín el visado del pasaporte para entrar en Suecia, han de transcurrir unas seis semanas, a contar desde el día en que los propios interesados

hagan personalmente la correspondiente petición en la Oficina de Pasaportes de la Legación de Suecia en Berlín.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de Abril de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Ministro Plenipotenciario de Suiza ha comunicado a este Departamento que la Legación de Austria en Berna ha notificado al Consejo Federal suizo que la República de Austria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 240 del Tratado de Saint Germain, se ha adherido al Convenio Internacional de 26 de Septiembre de 1906, relativo a la prohibición del empleo del fósforo blanco en la industria de las cerillas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de Abril de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

La Legación de S. M. en Santiago de Chile comunica, en despachos de 17 y 18 de Marzo último, que han sido recluidos en el Manicomio de aquella capital los súbditos españoles Marcelino García Tamayo, natural de Palencia, de treinta años, soltero, sin profesión, y Juan Moraga Canestra, natural de Inca (Baleares), de cuarenta y cinco años, comerciante, casado con Francisca Saubina.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Gaspar Espasa Morato, José Leiva, Juan Melz, Miguel Vázquez y Ramón González, que perecieron en el torpedeamiento del vapor americano "Vigilancia". Madrid, 19 de Abril de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado comunica a esta Inspección que el Sr. Agente diplomático de España en El Cairo llama la atención de dicho Ministerio sobre las quejas que recibe de los comerciantes de la repetida plaza, concernientes al mal estado en que llegan las conservas alimenticias procedentes de España.

Por Real orden de 2 de Noviembre de 1908 se resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Real Consejo de Sanidad, la forma en que han de garantizarse las buenas condiciones de los productos alimenticios de origen animal, preparados en conservas para la exportación.

Igualmente el artículo 11 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 determina que será misión de los inspectores quínicos de sustancias alimenticias (de los Laboratorios municipales) la inspección y vigilancia en las fábricas de alimentos y bebidas en cuanto concierne a éstos, y en el artículo 12 se expresa que en tanto que se organizan en

los Municipios los servicios a que se refieren los artículos anteriores (3.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º) continuarán aplicándose las disposiciones de la Instrucción general de Sanidad, en lo que se relaciona con la inspección de los alimentos (artículo 109, letra K, y párrafo 3.º del artículo 54).

Es, pues, conveniente, recuerde V. a los funcionarios sanitarios correspondientes la necesidad del cumplimiento exacto de estas disposiciones para evitar que en lo sucesivo se remitan al extranjero, en malas condiciones, las repetidas conservas alimenticias.

Dios guarde a V. muchos años.—Madrid, 26 de Abril de 1921.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señor Gobernador civil de ...

En virtud de las facultades que concede a esta Inspección general la Real orden de 11 del actual, y en cumplimiento de la de fecha de ayer, he acordado que los ejercicios del concurso-oposición para proveer la plaza de mecánico conservador vacante en el Parque central del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, y sus resultados, den principio el día 3 del próximo mes de Mayo a la hora que al efecto señale el respectivo Tribunal en el cartel de anuncios del referido Instituto, y que el Tribunal se constituya en el expresado día por D. Víctor María Cortezo, Jefe del Parque Sanitario, como Presidente, y como Vocales, D. Victorino Serrano Lafuente, Ayudante técnico del mismo, y D. Antonio Ortiz de Landázuri, Ayudante de la Brigada sanitaria central.

Madrid, 27 de Abril de 1921.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Mecánica general y Mecánica aplicada, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso de traslación, sólo podrán tomar parte en el concurso los Profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo 6.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

También podrán tomar parte los Profesores de término interinos comprendidos en la Real orden de 2 de Enero de 1917, que reúnan las condiciones que en la misma se exigen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de

los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior se amplía en quince días más para los Profesores de las Islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas industriales y en las de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores, vacante en la Escuela Industrial de Gijón, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso de traslación, sólo podrán tomar parte en el concurso los Profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo 6.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

También podrán tomar parte los Profesores de término interinos comprendidos en la Real orden de 2 de Enero de 1917, que reúnan las condiciones que en la misma se exigen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior se amplía en quince días más para los Profesores de las Islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En la Orden de esta Dirección general, fecha 23 del corriente mes, publicada en la GACETA del día 27 del mismo, referente al Concurso de traslado para la provisión de una plaza de Inspector de Primera enseñanza, se ha cometido un error de copia que debe ser rectificado en el sentido de que la plaza objeto del mencionado concurso es la de la provincia de Huesca, y no Teruel, como se dice en la citada Orden.

Madrid, 27 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.)
Pasco de San Vicente, núm. 20